

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 2031

Impreso el día 17 de noviembre de 2017

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2017

COMISIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA, DE COMERCIO, DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen de Defensa de la Competencia.

1. Carrió. (2.479-D.-2016.)
2. Negri, D'Agostino, Bazzi, Sánchez y Carrizo (A. C.). (2.495-D.-2016.)¹
 - I. Dictamen de mayoría.
 - II. Dictamen de minoría.
 - III. Dictamen de minoría.
 - IV. Dictamen de minoría.
 - V. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Acuerdos y prácticas prohibidas. Posición dominante. Concentraciones y fusiones. Autoridad de aplicación. Presupuesto de la Autoridad Nacional de la Competencia. Procedimiento. Sanciones. Programa de Clemencia. Reparación de Daños y Perjuicios. Apelaciones. Sala Especializada en Defensa de la

Competencia. Prescripción. Régimen de Fomento de la Competencia. Disposiciones transitorias y complementarias

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Quedan comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes,

¹ Reproducido.

* Art. 108 del reglamento.

- y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
 - d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
 - e) Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o

servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

- j) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial.

Art. 6° – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7 de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a ciento cincuenta millones (150.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho Tribunal como una infracción, en los términos

del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses.
- d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieran notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de

concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La autoridad nacional de la competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la Autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la autoridad nacional de la competencia requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocerán los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeto operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la autoridad nacional de la competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el Secretario Instructor de conductas anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 20. – Previo concurso público de antecedentes y oposición, el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión durante el tiempo que insuma la sustanciación y resolución de las eventuales oposiciones que pudieren recibir los candidatos que hubieren participado del concurso público de antecedentes.

El concurso público será ante un jurado integrado por el Procurador del Tesoro de la Nación, el Ministro de Producción de la Nación, un representante de la

Academia Nacional del Derecho y un representante de la Asociación Argentina de Economía Política. En caso de empate, el Ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de circulación nacional, durante (tres) 3 días y comunicará su decisión al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – En un plazo que no deberá superar los sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las observaciones haciendo mérito públicamente de las observaciones recibidas y las razones que abonaron la decisión tomada, el Honorable Senado de la Nación tendrá como tarea prestar su acuerdo a la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia propuestos según el procedimiento establecido en la presente ley. Si transcurrido el plazo establecido en este artículo, el Honorable Senado de la Nación no se expidiera, el Poder Ejecutivo nacional designará definitivamente a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión *ad hoc* integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta

comisión *ad hoc*, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del Mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19 inciso d) de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el Capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;

- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponerlos autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación política de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar su reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
- r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;
- t) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2 de la presente ley, pero a la sana discreción del Tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario Instructor de Conductas anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;

- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VIII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el Tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el Capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9° de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9° de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9° de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de

notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9° de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de conductas anticompetitivas o al secretario de concentraciones económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

El Tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de conductas anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de conductas anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de conductas anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de conductas anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la

Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al

menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55 inciso b) de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8 del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el 30 % del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines

del punto (i) la fracción mayor a seis meses de duración de la conducta se considerará como un año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas.

- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9, 44, 45 y 55 inciso a) serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un 0,1 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarias. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la autoridad nacional de la competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;
- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2, inciso d, de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta 8 años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el secretario instructor de conductas anticompetitivas en el conocimiento o en la investiga-

ción de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del secretario instructor de conductas anticompetitivas y/o del secretario de concentraciones económicas, en los plazos y formas requeridos, trátese de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exen-

ción o reducción de las multas del inciso *b)* del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quién lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención:

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.
2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1°) podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el 50 % y el 20 % del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b)*, cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.
2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a)* para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a)* anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relacionadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia no podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Artículo 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 62 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, tendrán inmunidad a las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás

circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley.
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo

previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55 inciso *d)*, y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el secretario instructor de conductas anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854 de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La Sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) Secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;
- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que

constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o

- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: *a)* con la denuncia; *b)* por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; *c)* con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; *d)* con el traslado del artículo 38 y *e)* con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Comercio, concurrentemente, proyectarán programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará conjuntamente con el Ministerio Público, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos debe-

rán ser atendidas las consideraciones emitidas por la Subsecretaría.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la Secretaría con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 79. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 80. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.

Art. 81. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 82. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 80 de la presente ley.

Art. 83. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo nacional establecerá que

dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 84. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a ciento cincuenta millones (150.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

Art. 85. – A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en quince (15) Pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 86. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Art. 87. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

María G. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Pablo Torello. – Diego L. Bossio. – Martín O. Hernández. – María C. Vega. – Eduardo P. Amadeo. – Brenda Austin. – Elva S. Balbo. – Mario D. Barletta. – Miguel A. Basse. – Alicia I. Besada. – Luis G.

Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – Ana C. Carrizo. – Ana I. Copes. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Stella Maris Huczak. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kronerberger. – María P. Lopardo. – Leandro G. López Koëmig. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Silvia A. Martínez. – Diego M. Mestre. – Miguel Nanni. – José C. Nuñez. – José L. Patiño. – Luis Petri. – Pedro J. Pretto. – Carlos G. Roma. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Susana M. Toledo. – Francisco J. Torroba. – Alex R. Ziegler. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Alicia M. Ciciliani. – Anabella R. Hers Cabral. – Daniel A. Lipovetzky.

ANEXO I

(Artículo 71)

Sala especializada en defensa de la competencia:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara:	3
Secretario de cámara	1
Prosecretario de cámara	1

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Secretario privado	3
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante	1
Subtotal	14

integrado por cinco (5) miembros abogados, toda vez que las implicancias de las resoluciones que dictara este nuevo tribunal, resolverán cuestiones que tendrán efectos jurídicos, lo cuales serán susceptibles de apelación y revisión ante el Poder Judicial.

En ese sentido, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna, resulta plausible que la integración del Tribunal referenciado sea integrado en forma exclusiva y excluyente por abogados, conforme la integración actual por ejemplo del Tribunal Fiscal de la Nación.

Es menester señalar, que las funciones, facultades y competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia tienen un alcance de aplicación general, desde la imposición de sanciones, otorgar beneficios de exención o reducción de sanciones, resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusion del sumario, las acciones señaladas en el artículo 41, admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno, declarar concluido el periodo de prueba en los terminos del artículo 43, disponer los autos para alegar; suspender los plazos procesales o resolución fundadas y demás medidas conforme se desprende del propio artículo 28.

Podrá asimismo requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias para la resolución del caso concreto.

De ello se desprende un profundo análisis de razonabilidad, mérito y conveniencia de sancionar una ley como la que este proyecto propone, que a todas luces resulta razonable y necesaria legislar al respecto.

Por todo lo expuesto, y no obstante reiterar la coincidencia de legislar en la materia, no es menos cierto que debemos aprobar normas de aplicación eficaces en el marco de un estado de derecho; manifestamos la disidencia parcial con el dictamen propuesto.

Daniel A. Lipovetzky. – Anabella R. Hers Cabral.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, luego de su exhaustivo análisis han decidido dictaminarlo favorablemente con modificaciones, unificados en un solo dictamen.

María L. Schwindt.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO NACIONAL DANIEL LIPOVETZKY Y DE LA SEÑORA DIPUTADA ANABELLA HERS CABRAL

Señor presidente:

Venimos a expresar los fundamentos de nuestro disidencia parcial al dictamen de mayoría propuesto en base a los proyectos de referencia; en virtud del artículo 28, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 28 refiere a la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia, el cual deberá estar

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: 2.479-D.-2016 (T. P. N° 47) de Carrió: Defensa y fomento de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156 y 2.495-D.-2016 (T. P. N° 47) de Negri, D'Agostino, Bazze, Sánchez y Carrizo: Defensa y Promoción de la Competencia. Régimen. Tribunal Nacional de la Defensa de la Competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156. (7.288-D.-2014, Reproducido), y por las razones expuestas y por las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Acuerdos y prácticas prohibidas. Posición dominante. Concentraciones y Fusiones. Autoridad de aplicación. Presupuesto de la Autoridad Nacional de la Competencia. Procedimiento. Sanciones. Programa de Clemencia. Reparación de Daños y Perjuicios. Apelaciones. Disposiciones transitorias y complementarias.

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;

- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1 de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o

servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

- j) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en el territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – Se presumirá que una empresa goza de posición dominante cuando su participación en el mercado sea igual o mayor al 40 %, salvo prueba en contrario.

A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de pre-

cios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.
- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente artículo, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general o en las que se configure la presunción del artículo 6° párrafo primero de la presente ley.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de Unidades Móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho Tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a) del presente artículo.
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) del presente artículo, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) del presente artículo.
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) del presente artículo disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) del presente artículo.
- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) del presente artículo dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) del presente artículo.

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determi-

nará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este Capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses.
- d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7 de la presente de ley que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de ley, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de Unidades Móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de Unidades Móviles en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal

fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La Autoridad Nacional de la Competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la Autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales

que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado Nacional a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá al ente respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio nacional mediante delega-

dos que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el Secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, ejercerá la representación legal de la Autoridad Nacional de la Competencia.

La presidencia y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, será ejercida en forma colegiada por los tres miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, conforme lo establezca la reglamentación. Deberá darse su reglamento interno y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia, y tener más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la Ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) No haber ocupado cargos de presidente, vice-presidente, director, gerente, accionista u otros cargos ejecutivos relevantes de una o más sociedades comerciales, en los últimos 5 (cinco) años;
- e) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso público de antecedentes y oposición a efectos de seleccionar una terna para cada uno de los cargos a designar, los cuales deberán reunir los criterios de

idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos en el artículo 19 de la presente ley.

Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos. El informe que presente inconsistencias producirá el rechazo in limine de la candidatura al concurso.

El concurso público será ante un Jurado integrado por el Procurador del Tesoro de la Nación, el Ministro de Producción de la Nación, y representantes de entidades profesionales nacionales del derecho y de la economía y de asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios que designe la reglamentación. En caso de empate, el Ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El Jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Los candidatos preseleccionados deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero, y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos ocho (8) años en el marco de los permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios del ejercicio de la profesión liberal o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de circulación nacional, durante (tres) 3 días y remitirá los antecedentes al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – Vencido el plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el voto de al menos dos tercios de los miembros integrantes del Jurado creado bajo el artículo 20 de la presente ley.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26;

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Condena por delito doloso;
- d) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- e) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19 inciso d) de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito comprendidos en el Título XI del Código Penal de la Nación Argentina. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por tres (3) miembros, los cuales deberán ser abogados.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el Capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- o) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- p) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de

las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;

- q) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El Registro será público;
- r) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2° de la presente ley, que no constituyan perjuicio para el interés económico general. Todas las resoluciones de dichos permisos deberán ser suscritas por la Presidencia Colegiada de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, con el personal que seleccione y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;

- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente, a través del Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el Tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el Capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9 de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9 de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa

aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9 de la presente ley;

- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9 de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley;

Art. 32. – El Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y el Secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas o al Secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia el que deberá ser aprobado por la Presidencia Colegiada de la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de Presupuesto de la Administración Pública

Nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el Capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

El Tribunal, de oficio o a pedido del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el Tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;

- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgara un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el Tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas

de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en los términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que conlanguen sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55 inciso b) de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I, II y III y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8° del

capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el 30 % del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de Unidades Móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis meses de duración de la conducta se considerará como un año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;

- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la Autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°, 44, 45 y 55 inciso a) serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un 0,1 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) Unidades Móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;
- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional

de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2°, inciso 4, de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta 8 años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del Secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátase de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO IX

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quién lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competen-

cia permitan determinar la existencia de la práctica.

2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación,
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1°) podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el 50 % y el 20 % del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso b), cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.
2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

c) Beneficio complementario

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado a) para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado a) anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relacionadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Art. 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

CAPÍTULO X

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta mate-

ria. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del Título III, del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO XI

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el Capítulo IX de la presente ley;
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55 inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la Ley 26.854 de medidas cautelares.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 68. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiese ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 69. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) con la denuncia; b) por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) con el traslado del artículo 38 y e) con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiese estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 70. – Será de aplicación supletoria para los casos no previstos en la presente, la ley 19.549.

Art. 71. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la misma. La autoridad de dichas normas continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Constituida la Autoridad Nacional de la Competencia las causas continuarán su trámite ante ésta a efectos de la substanciación de las mismas.

Art. 72. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el Capítulo III de la Ley 25.156.

Art. 73. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la Autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Art. 74. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de Unidades Móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

Art. 75. – A los efectos de la presente ley defínase a la Unidad Móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la Unidad Móvil se establece en quince (15) Pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando

en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la Unidad Móvil en su página web.

Art. 76. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis. A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2 inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Art. 77. – Dentro de los 180 días corridos posteriores a la puesta en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional enviará para la consideración del Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley orientado a institucionalizar códigos de buenas prácticas para las relaciones entre los establecimientos comerciales de consumo masivo y sus proveedores, de acuerdo con los más altos estándares internacionales, con los fines de garantizar condiciones de libre competencia.

Art. 78. – La autoridad de aplicación deberá realizar y publicar, en el plazo de 180 días desde su conformación, un informe estableciendo aquellos mercados que estén concentrados, detallando cuales son las personas humanas o jurídicas que poseen posición dominante de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Art. 79. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Liliana A. Mazure. – Luis R. Tailhade. – Araceli S. Ferreyra. – Diana B. Conti. – Alejandro Abraham. – Juan Cabandié. – Carlos D. Castagneto. – Lautaro Gervasoni. – Adrián Grana. – Juan M. Huss. – Ana M. Llanos Massa. – María L. Masín. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: 2.479-D.-2016 (T. P. N° 47) de Carrió: Defensa y fomento de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156 y 2.495-D.-2016 (T. P. N° 47) de Negri, D' Agostino, Basse, Sánchez y Carrizo: Defensa y promoción de la competencia. Régimen. Tribunal Nacional de la Defensa de la Competencia. Creación. Derogación de la ley

25.156. (7.288-D.-2014, reproducido), y por las razones que oportunamente expondrá el miembro informante, aconsejan la aprobación del dictamen que antecede.

Juan Cabandié.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley expediente 2.479-D.-16 (Carrió), expediente 2.634-D.-17 (Grandinetti y otros) y expediente 2.495-D.-16 (Negri y otros); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que hará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas;
- e) Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

- j) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial.

Art. 6° – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una

o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del

impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que

ello no implique un cambio en la naturaleza del control;

- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses;
- d) Las operaciones de concentración económica cuyo monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La Autoridad Nacional de la Competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta

y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia

requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
 - b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188, de ética pública;
 - c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
 - d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.
- e) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos;
 - f) Cumplidos estos recaudos, el Poder Ejecutivo dará a conocer nombre, apellido y antecedentes de los candidatos y los publicará durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional. También deberá poner a disposición en la web toda la documentación, antecedentes, e información tributaria y declaración jurada de los candidatos;
 - g) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante las presidencias de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
 - h) El Poder Ejecutivo remitirá las ternas con los candidatos, sus antecedentes, y las presentaciones de la ciudadanía, a la Cámara de Senadores de la Nación para el nombramiento de los miembros definitivos.

Art. 20. – La designación de todos los miembros de la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia se regirá por los siguientes criterios y procedimiento:

- a) Todos los candidatos deberán reunir reconocida idoneidad técnica y antecedentes profesionales y académicos;
- b) El Poder Ejecutivo convocará a concurso público de antecedentes y oposición, a efectos de seleccionar una terna para cada uno de los cargos a designar;
- c) El Jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional;
- d) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o los de conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública y su reglamentación; además deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos ocho (8) años en el marco de los permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado,

con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

Art. 21 – El jurado estará conformado en cantidad impar, por al menos siete miembros, conformado por el ministro de Producción de la Nación o el que asuma la competencia de regulación del comercio interior; los presidentes de las comisiones de defensa de la competencia de ambas cámaras del Congreso de la Nación; al menos un (1) representante de las universidades nacionales designado por el plenario del Consejo Interuniversitario Nacional; al menos dos (2) representantes de entidades profesionales nacionales del derecho y la economía conforme lo establezca la reglamentación; un(1) representante designado por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 22 – El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión, entre los candidatos ternados por el concurso, hasta tanto el Senado de la Nación efectúe la designación definitiva de los miembros. Los miembros así designados tendrán todas las potestades

que le otorga la presente ley a los miembros definitivos y serán removidos bajo los mismos procedimientos.

Art. 23. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por un solo período, por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 24. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros de la autoridad, dándole intervención al Congreso, quien resolverá en reunión plenaria de las comisiones de Defensa de la Competencia de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, presidida y convocada por el presidente de la comisión respectiva del Senado.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Condena por delito doloso;
- d) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- e) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19, inciso d) de la presente ley.

Art. 27. –Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 43 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponerlos autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar su reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la

- comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
 - r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
 - s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;
 - t) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2° de la presente ley, pero a la sana discreción del tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;

- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9° de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9° de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por

la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9° de la presente ley;

- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9° de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de Conductas Anticompetitivas o al secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en

el proyecto de ley de presupuesto de la administración pública nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía y autonomía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

El Tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;

- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las de-

cisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 57, inciso b) de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8° del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el 30 % del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis meses de duración de la conducta se considerará como un año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;
- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la Autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°, 44, 45 y 55 respectivamente, inciso a) serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un 0,1 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa la aprobación de la Autoridad Nacional de la

Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;

- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2º, inciso d), de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta 8 años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátense de terceros ajenos

a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quién lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención:

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la

conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.

2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1) podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el 50 % y el 20 % del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b)*, cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.
2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud;

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a)* para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a)* anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta,

una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relacionadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Art. 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, tendrán inmunidad a las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudie-

ren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VIII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley.
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55, inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 46 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854, de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;
- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) con la denuncia; b) por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) con el traslado del artículo 38 y e) con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de

la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El TRIBUNAL de Defensa de la Competencia proyectará programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Los recursos se emplearán preferentemente para la mejora del régimen de competencia con prioridad en los mercados relevantes de productos o servicios donde se hayan sancionado personas por incumplimientos de la presente ley.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará conjuntamente con el Ministerio Público, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán ser atendidas las consideraciones emitidas por la subsecretaría.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la Secretaría con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Fomento de la competencia minorista

Art. 79. – *Sujetos abarcados.* Están comprendidos en las disposiciones del presente capítulo los super-

mercados y supermercados totales o hipermercados, de acuerdo con la ley 18.425, cuenten con más de cincuenta (50) bocas de expendio en el ámbito de la República Argentina. En el cómputo de las bocas de expendio se considerará la suma de la totalidad de bocas de un mismo grupo económico.

Art. 80. – *Categorías de productos.* Se entenderá por “categoría de productos” a la apertura a cinco dígitos del índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La Secretaría de Comercio deberá, en el lapso de treinta (30) días de promulgada la presente Ley, confeccionar un listado de las distintas categorías de productos que comercializan los sujetos comprendidos en el presente capítulo, y arbitrará los medios para su publicidad a la población en general.

El listado deberá contener como mínimo la totalidad de productos de alimentos, bebidas, higiene y limpieza del hogar.

Art. 81. – *Estímulo a la competencia.* A los fines de estimular la competencia de productos, los sujetos comprendidos en el presente capítulo, estarán obligados a que para cada categoría de productos, ninguna marca individual, o marcas de una misma empresa o grupo económico podrá disponer de más del cuarenta por ciento (40 %) del espacio de góndola destinado a dicha categoría en el primer año de vigencia de la ley, y treinta por ciento (30 %) el segundo año y subsiguientes, con sus respectivos precios finales y unitarios.

La autoridad de aplicación podrá elevar los topes anteriormente definidos a cincuenta por ciento (50 %) y cuarenta por ciento (40 %) respectivamente, para las bocas de expendio de menor cantidad de metros cuadrados, siempre y cuando en función del mismo estudio de segmentación las bocas de expendio de mayor cantidad de metros se encuadren en los topes definidos en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de aplicar topes diferenciados en función de un estudio propio, la autoridad de aplicación deberá publicar y remitir a la Autoridad de la Competencia el estudio de segmentación con las fundamentaciones pertinentes.

Art. 82. – *Reducción de costos por límites a los abusos de posición dominante.* A los fines de reducir los costos para los proveedores de los sujetos comprendidos en el presente capítulo, se deberán cumplir con las siguientes condiciones en la relación entre los proveedores y los establecimientos de ventas minoristas:

El plazo máximo de pagos no podrá superar los noventa (90) días; los proveedores podrán aplicar los intereses que determine la autoridad de aplicación en caso de pagos realizados fuera de término, siempre y cuando no existan razones legales y fundamentadas por el incumplimiento.

La autoridad de aplicación podrá reducir este tope en función del tamaño o facturación de los proveedores.

Los sujetos comprendidos en el presente capítulo no podrán exigirles a los proveedores aportes o adelantos financieros por ningún motivo, ni podrán aplicar a los proveedores retenciones económicas o débitos unilaterales; estos últimos sólo podrán aplicarse por mutuo acuerdo y cuando las condiciones para realizarlos estén expresamente contempladas en el contrato que los vincula.

En la negociación contractual entre los sujetos comprendidos en el presente capítulo y el proveedor de uno o varios productos determinados no podrá oponerse como condición la comercialización de productos de terceros, la entrega de mercadería gratuita o por debajo del costo de provisión, ni ninguna otra práctica contraria a la competencia.

En la negociación de precios entre los sujetos comprendidos en el presente capítulo y el proveedor de uno o varios productos determinados no podrán imponerse las condiciones o variaciones de los precios de terceros proveedores.

Art. 83. – *Sanciones por retaliaciones.* En caso de sufrir retaliaciones por la aplicación de las medidas dispuestas en el presente título, los proveedores podrán denunciar a los sujetos comprendidos en el presente capítulo ante la Secretaría de Comercio, quien podrá aplicar las sanciones.

Art. 84. – *Incumplimiento por falta de competencia.* En caso que para una determinada categoría de productos, por cuestiones de índole técnico las disposiciones de la ley sean de imposible cumplimiento, la Secretaría de Comercio deberá, previa evaluación del caso, establecer un cronograma para ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, cuyo plazo máximo no podrá ser superior a un (1) año.

Art. 85. – *Incumplimiento transitorio por falta de competencia.* En caso que para una determinada categoría de productos los sujetos indicados la ley no puedan cumplir transitoriamente con lo establecido en la presente, deberán informar a la Secretaría de Comercio las razones fundadas por dicho incumplimiento y plazo esperado para ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, que no podrá superar los treinta (30) días hábiles.

Art. 86. – *Plazo.* Los establecimientos encuadrados en la presente, tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley para hacer las modificaciones que sean necesarias e implementar las disposiciones de la presente.

Art. 87. – *Sanciones.* En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente título la autoridad de aplicación aplicará las sanciones que se encuadren dentro de su órbita de competencia, y cuando corresponda deberá solicitar la intervención de otros organismos del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO XV *Disposiciones finales*

Art. 88. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la

Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 89. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, incluso las sancionatorias, hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la misma. La autoridad de dichas normas continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Constituida la Autoridad Nacional de la Competencia las causas continuarán su trámite ante ésta a efectos de la substanciación de las mismas.

Art. 90. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 91. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 85 de la presente ley.

Art. 92. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la Autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo nacional establecerá que dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 93. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley registrá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados,

bajo aperebimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55, inciso d)”.

Art. 94. – A los efectos de la presente ley definase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) Pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 95. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 13 bis: A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.”.

Art. 96. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Marco Lavagna. – Graciela Camaño. – Alejandro A. Grandinetti. – Adriana M. Nazario. – Alejandro F. Snopek. – Felipe C. Solá.

Anexo I - (Artículo 71)

SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara: 3.

Secretario de cámara: 1.

Prosecretario de cámara: 1.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 1.

Jefe de despacho: 1.

Secretario privado: 3.

Oficial: 1.

Escribiente: 1.

Auxiliar: 1.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 14.

INFORME

Honorable Cámara:

Nuestro país requiere que se sancione un nuevo cuerpo normativo que estructure y organice las normas, procedimientos, órganos y mecanismos necesarios para asegurar el desarrollo de los mercados con la mayor competencia entre los distintos actores y unidades económicas.

La ley 25.156, sancionada en 1999, materializó los avances y sistematizó un ordenamiento que reflejó avances en la materia. No obstante, transcurridos dieciocho años desde su sanción, el órgano fundamental que creó aquella norma, el Tribunal de Defensa de la Competencia, pensado por los legisladores como el ente que arbitraría en los casos denunciados o en las concentraciones económicas, con poder sancionatorio, nunca fue constituido. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia asumió dichas facultades, pero al no encontrarse investida del poder sancionatorio por la ley, ni tampoco otra autoridad administrativa, la capacidad para aplicar sanciones se encontró herida de gravedad, por la incompetencia en razón del grado de los órganos existentes con competencia material.

La falta de creación del Tribunal es algo que debe ser subsanado con urgencia, pero también deben tomarse recaudos para que sus miembros sean realmente autónomos, cuenten con la independencia de criterio necesaria, más allá de su necesaria idoneidad técnica y profesional.

Otro de los elementos que trabaron una adecuada intervención en materia de concentraciones económicas, fue la obligación de las empresas en proceso de concentración, de notificar a la autoridad administrativa, pero dándole plazo hasta una semana posterior a la conclusión del acuerdo comercial.

La ley vigente ha quedado desactualizada en las multas y en los valores que se establecían como disparadores de intervención en el caso de concentraciones económicas, y por ello resulta necesario la actualización de estos montos, como también establecer mecanismos de actualización de los mismos.

Este despacho de minoría busca fortalecer la independencia de sus miembros, no solo en la designación de los mismos, para lo cual proponemos la intervención del Senado, en lugar de ubicar dicha facultad con exclusividad en el Poder Ejecutivo. La realización de un concurso público previo resulta algo muy loable y necesario, pero debemos evitar que los miembros no tengan la suficiente autonomía. Para ello, se debe asegurar un mecanismo de selección y designación del cual participen dos poderes del estado, y la remoción no puede quedar exclusivamente a criterio del Poder Ejecutivo, porque ello permitiría en el futuro, que exista la posibilidad de remover un miembro ante una decisión que no resulte conveniente al gobierno de turno.

La nota distintiva de este despacho es la incorporación de un capítulo titulado “fomento de la compe-

tencia minorista” que recepta lo que conocemos como ley de góndolas, y que establece criterios concretos y específicos para evitar la concentración económica en la oferta de productos en las grandes superficies comerciales del comercio minorista. Este capítulo tiene como finalidad que para cada categoría de productos existan al menos 3 competidores, a diferencia de como sucede en la actualidad. Además, se restringen las prácticas abusivas y barreras de entradas, que ocurren hoy.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los señores diputados a apoyar este dictamen.

Marco Lavagna.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Uno de los objetivos de este Proyecto –promocionado por el oficialismo (Carrió-Negri)– es justificar la actual carestía del costo de vida, en la mala implementación del gobierno de CFK de las leyes de defensa de la competencia y del consumidor. El ex secretario de Comercio Interior del gobierno K, Moreno, y su contubernio con los supermercadistas habrían tapado el alza del costo de vida y esa herencia sería una de las causantes de la actual carestía. No se nos escapa que muchas de estas acusaciones son ciertas, pero las medidas que ha adoptado el gobierno Macri le han dado su propio impulso al alza del costo de vida que sufre la población trabajadora. La baja de retenciones agropecuarias, por ejemplo, no solo ha desfinanciado al fisco, sino que ha significado un aumento del costo de los insumos agropecuarios utilizados para otras producciones lo que se ha trasladado al costo de los alimentos (el maíz que se usa para alimentar pollos y porcinos, etc.). Sumemos la devaluación monetaria, los tarifazos permanentes, los impuestos, etcétera.

Simultáneamente la política de rescate financiero de un Banco Central prácticamente quebrado se ha transformado (LEBACS y aumento de tasas de por medio) en una pavorosa carga para toda la Nación y,

particularmente, para los trabajadores-consumidores que cargan con aumento de intereses en el uso de sus tarjetas de crédito. Engordan banqueros, supermercadistas, concesionarios privados de servicios públicos y Cía. y adelgazan los salarios, las jubilaciones y los bolsillos de la familia trabajadora.

Es una hipocresía decir en el artículo 1 que “Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”. Esto, cuando ha sido una de las primeras medidas de este gobierno, a través del Decreto 1340/16, firmado el 30 de diciembre de 2016, soldar la fusión entre Telecom Argentina (cuyo valor estimado es de más de 5000 millones de dólares) y Cablevisión (declarados entonces en más 6100 millones de dólares). Esta fusión monopólica está acompañada por la autorización gubernamental para que desde el 2018 las compañías de telefonía celular podrán brindar servicio de televisión por cable y los multimédios podrán legalmente ingresar al mercado de la telefonía 4G, logrando así que un mismo monopolio brinde los cuatro negocios de la telecomunicación y se fortalezca la concentración de ese sector.

¿Cómo se aplica la ley de defensa de la competencia ante semejante fusión de monopolios? ¿Cuál es el sentido de esta ‘reforma’ a la anterior –e igualmente inocua– ley de defensa de la competencia y el anuncio rimbombante de que se aumentan las penas, si es el mismo gobierno el que impulsa una concentración monopólica (e incluso aumenta los impuestos al consumo de productos similares de otros oferentes)? El reforzamiento monopólico no significa un abaratamiento del consumo de las masas, sino un reforzamiento de tarifas.

En la historia nacional han fracasado todos los anuncios de “defensa de la competencia” desde la época de la primera presidencia de Perón en adelante. Nunca se pudo –de esta manera– frenar la inflación que deterioro el salario real a través del aumento de la carestía de los alimentos y servicios. La concentración empresaria siguió su curso implacable. No se trata de aumentar las penas punitivas solamente: porque quién puede demostrar que diversos grupos monopólicos se ponen de acuerdo para no producir más y elevar los precios o para no bajar los precios en demasía, etc. El entrelazamiento del capital comercial y del capital financiero es muy alto y el pato de la boda lo paga el consumidor-trabajador (como en el caso de las tarjetas de crédito).

La primera ley de Defensa de la Competencia surgió en 1890 en los EEUU como respuesta a una de las primeras crisis mundiales del capitalismo. Economistas y políticos burgueses de la época pensaban que se podía controlar la fijación de precios por parte de los

monopolios a través de la intervención estatal. Lenin, en su conocido libro *El imperialismo, fase superior del capitalismo* se burlaba de esta utopía de un control policial sobre los monopolios que son los que, en definitiva, controlan el Estado.

Como socialistas, no defendemos la desconcentración que la propia evolución de la sociedad capitalista ha llevado a la monopolización y concentración productiva. Esta es una de las bases en las que se apoya el socialismo científico: ya la producción es social, pero la apropiación es privada a favor de un grupo de ricos. Hace falta resolver esta contradicción y que la propiedad de los medios de producción sea socializada para que esta actúe en beneficio de toda la humanidad. Esto solo lo podrá hacer un gobierno de trabajadores.

Si se quiere, efectivamente, frenar y controlar los precios de supermercadistas y monopolios no servirán los controles venales del Estado dirigido por los CEO macristas, que por otra parte presenta un organigrama de creación de más y más reparticiones burocráticas para tal fin. Los únicos que pueden controlar efectivamente, en la transición de una emergencia, son los productores, los trabajadores, imponiendo el control obrero y la apertura de los libros comerciales en las cadenas de supermercado, en las grandes empresas, en toda la sociedad.

Probablemente se pretenda utilizar también esta nueva ley en forma instrumental, para beneficiar a ciertos monopolios en su lucha por penetrar y copar nuevos mercados contra grupos rivales.

En cualquier caso no dará solución al problema de la falta de competencia y la arbitrariedad de los monopolios.

Pablo S. López.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Juan C. Giordano.

INFORME

Honorable Cámara:

Rechazamos esta ley propiciada por el gobierno de Macri (Cambiamos), con el voto favorable del PJ (di-

putado Bossio y otros) y solo disidencias parciales del Frente para la Victoria y del bloque de Massa/Stolbizer. Es una ley que va en sintonía con las aprobadas recientemente (ley de responsabilidad penal empresaria, por ejemplo) que tienden a salvar a las grandes empresas y multinacionales con el falso argumento de que, como en este caso, se las “está controlando” o procurando evitar la “concentración económica”, cuando en realidad se las está salvando y facilitando para que así lo siga siendo.

Los fundamentos del proyecto oficial hablan de “la eficiencia del mercado” (agregamos “capitalista”), es decir, tender a “hacer eficiente al capitalismo” (!!?) y de generar un “clima de negocios transparente, de buena fe, competitivo e innovador”. Nos preguntamos: Macri, Vidal, Carrió y todos sus diputados ¿están trabajando para hacer más “transparente” y “eficiente” al capitalismo?

Esta ley se dictaminó en el mismo momento en que el gobierno le baja impuestos a las grandes empresas, le sube el impuesto al salario a más trabajadores del ya millón y medio que lo paga injustamente; al mismo tiempo que se está pactando con la CGT y los gobernadores una reforma laboral antiobrera; en que se le está robando 120.000 millones de pesos a los jubilados y beneficiarios de la asignación por hijo, entre otras medidas al servicio de los arriba y de feroz ajuste para los trabajadores y el pueblo.

¿Esta ley va a significar que el gobierno le va a poner “trabas” o ejercer un “control” a los capitales “concentrados”, es decir, a los bancos que están haciendo grandes negociados con la especulación financiera; a Odebrecht; la Barrick o Chevron? Nada que ver. Es más, si se descubre alguna práctica “no competitiva”, se las va a premiar, ya que habilita a la eximición de pena (multas que nunca pagan) si se acogen al denominado “programa de clemencia” confidencial, secreto, ante el Tribunal creado al efecto. Un verdadero escándalo.

La ley tiene su basamento en el artículo 40 de la Constitución Nacional que dice hay que corregir “la distorsión de los monopolios” (como si los monopolios fueran “buenos” y solo hay que combatir alguna “desviación”) o de mejorar la “calidad de los servicios públicos” (hoy en manos de empresarios privatizadores y saqueadores beneficiados con los tarifazos y políticas que habilitan al saqueo de nuestros recursos naturales.

Si se tratara de “corregir a los monopolios” ¿por qué entonces no se ataca a los monopolios formadores de precios que provocan la inflación dejando en la pobreza a millones? La ley de abastecimiento (20.680), por ejemplo, prevee precios máximos, incautación de los productos si los empresarios no cumplen, clausura de establecimientos y prisión para los empresarios culpables.

En los fundamentos de la ley se dice que esto va en consonancia con lo se aplica en el Mercosur (al servicio de las ganancias de las multinacionales); la

Unión Europea (cuyos bancos, por ejemplo, como los de Alemania, vienen aplicando planes de ajustes violentos contra los trabajadores de distintos países, como en Grecia) o de Estados Unidos (de Donald Trump, responsable de salvar a los grandes empresarios y de aplicar planes de ajuste a los trabajadores y pobres del mundo).

Desde la izquierda no planteamos ninguna “regulación” cosmética para los grandes capitales. Planteamos y luchamos por la expropiación de los monopolios y multinacionales; la reestatización de todas las empresas privatizadas y de servicios públicos bajo control y gestión de trabajadores y usuarios; la nacionalización de la banca y el comercio exterior; por una YPF 100% estatal y la nacionalización del petróleo y el gas; la suspensión de los pagos de la deuda externa para invertir ese dinero en salario, el 82% móvil, trabajo, salud, educación y a un plan de obras públicas y viviendas populares para reactivar la economía y generar trabajo genuino. Medidas que, mediante una economía planificada al servicio de combatir los grandes males sociales, deben ser parte de un plan económico alternativo obrero y popular al servicio de atacar los flagelos capitalistas. Lo opuesto a lo que plantea esta ley.

Por estos motivos, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos el rechazo del proyecto.

Juan C. Giordano.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA Y FOMENTO DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Objeto y principios

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la preservación del interés general económico por medio de la defensa y el fomento de la libre competencia.

El interés general económico será interpretado a la luz del cumplimiento complementario de todos los principios del artículo 3 de la presente ley.

Art. 2° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan conforme al principio de la realidad económica.

Art. 3° – La implementación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Fomento de la libre competencia que redunde en mejores condiciones para los consumidores en los términos del artículo 42 de la Constitución de la Nación;
- b) Tendencia hacia la desconcentración económica con limitación del poder de mercado, el abuso de la posición dominante y las distorsiones en la economía;
- c) Protección de las condiciones competitivas y de eficiencia del mercado que promuevan el bienestar social;
- d) La promoción de la buena fe y transparencia en el clima de negocios;
- e) Incentivo de las inversiones y de la innovación técnica y tecnológica;
- f) Fomento de un consumo y productividad sustentable para las futuras generaciones.

CAPÍTULO II

Concentración económica

Art. 4° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre sociedades comerciales;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa, o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) La designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquiera otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más em-

presas competidoras, siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10 % del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas, y el volumen de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 2 % de su propio volumen de ventas total, conforme al último estado contable presentado a la autoridad de contralor respectiva.

Art. 6° – Los actos indicados en el artículo 5° de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a (diez mil) 10.000 módulos variables fijados conforme el capítulo XXVI de la presente, deberán ser notificados para su examen previo a cualquier forma de perfeccionamiento por parte del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia creado en esta ley.

Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 11 y 12 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Los subsidios por parte del Estado que reciban las empresas deberán ser contemplados en el cálculo del volumen de negocios total.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 - i. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 - ii. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 - iii. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - iv. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada;
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de

los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*);

- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos *a*) a *d*) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).

Art. 7° – La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 94, inciso *c*).

Art. 8° – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya posea más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda no convertibles en acciones;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o participaciones de ninguna naturaleza en otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año);
- e) Las operaciones de concentración económica previstas que requieren de la notificación previa, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, el monto equivalente a (mil) 1.000 módulos variables fijados conforme el capítulo XXVI, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el monto equivalente a de (tres mil) 3.000 módulos variables en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 9° – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Art. 10. – La Inspección General de Justicia (IGJ) al momento de la inscripción de operaciones en el Registro Público correspondiente, deberá requerir la resolución de certeza del artículo 16 cuando haya dudas respecto de si la operación requiere la autorización

previa por parte del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

A partir del perfeccionamiento de la operación, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia tendrá plazo de hasta un año para requerir la notificación por parte de los interesados en la fusión, para su revisión de una operación que no encuadre dentro de lo establecido en los artículos 4° y 6° de esta ley.

El Registro Público que corresponda, informará regularmente al tribunal sobre los cambios registrados en la composición de capital de las personas jurídicas sujetas a su competencia.

Art. 11. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

El Tribunal mediante resolución fundada podrá autorizar a las partes a avanzar en la perfección de aquellos aspectos de la operación notificada necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas acorde al inciso *b*).

En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá informar a las partes las restricciones o distorsiones a la competencia identificadas y las posibles soluciones que se están considerando, a fines de que las partes puedan desistir de llevar a cabo la operación o presentar soluciones alternativas.

Art. 12. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

Art. 13. – Cuando la concentración económica involucre a personas humanas o jurídicas, cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe con opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo.

La opinión se requerirá dentro de los (tres) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (veinte) 20 días, y no suspenderá el plazo del artículo 11. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se entenderá que el ente no objeta la operación.

Art. 14. – Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia preexistentes entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario cabrán las sanciones previstas en el artículo 94 inciso B de esta ley.

Art. 15. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

Art. 16. – Las empresas que tengan dudas si cuadran en el artículo 6° o si son elegibles para las excepciones del artículo 8, podrán solicitar ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia una resolución declarativa de certeza.

La resolución de certeza será solicitada de forma previa a la operación. Se tramitará por escrito ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que reglamentará el formulario correspondiente y deberá abonar la tasa establecida por el tribunal.

La resolución resuelve únicamente por la aplicación o no del presente capítulo en para la operación pretendida. El tribunal deberá resolver en un plazo no mayor a (quince) 15 días con opción de prórroga por el mismo plazo.

Si el Tribunal declara que resulta innecesaria la autorización, la operación no será impugnabile, excepto por lo previsto en el artículo 15.

El defensor del pueblo adjunto creado por la presente ley y toda persona con interés simple podrá solicitar la resolución declarativa de certeza al tomar conocimiento de la operación de concentración.

CAPÍTULO III

Conductas prohibidas

Art. 17. – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los acuerdos entre competidores y los hechos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

Art. 18. – En la medida en que se configuren las hipótesis del artículo precedente y resulte la posibilidad de perjuicio al interés económico general, serán ilícitos, entre otros, los hechos y conductas individuales y los

acuerdos entre empresas, expresos o tácitos, escritos o verbales que tengan como objeto o efecto lo siguiente:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Acaparar o repartir zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio

o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;

- n) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- ñ) Realizar un aumento artificial e injustificado de los precios de venta o compra de bienes o servicios;
- o) Discontinuar o desviar el normal y habitual abastecimiento de bienes o servicios a una región con consecuencias graves para el interés económico general;
- p) Abandonar, hacer abandonar o destruir cultivos o plantaciones, sin justa causa.

Art. 19. – Las conductas o hechos individuales serán ilícitos y se sancionarán, salvo que la denunciada demuestre que la conducta o hecho cuestionado produce ganancias de eficiencia que favorecen la competencia, superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del interés económico general.

Las sanciones establecidas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Art. 20. – Las empresas que tengan dudas o pretendan realizar una conducta prohibida en los términos del artículo 18 pero consideren que les aplica la salvedad prevista por el artículo 19 podrán solicitar ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia un permiso a tales efectos.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia reglamentará el formulario que corresponde a la solicitud de los permisos. La presentación deberá ser presentada por escrito al Tribunal y este deberá dictar resolución definitiva en un plazo de (treinta) 30 días.

El tribunal remitirá copia de la solicitud a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que en un plazo de (quince) 15 días deberá emitir un dictamen ante el Tribunal sin opción de prórroga.

CAPÍTULO IV

Posición dominante

Art. 21. – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 22. – Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 %. Salvo prueba en contrario, se presumirá que una empresa

goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 40 %.

A los efectos de establecer la existencia de posición dominante en un mercado específico, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO V

Abuso de posición dominante

Art. 23. – Cuando las conductas prohibidas en el capítulo III sean realizadas por personas humanas o jurídicas que detenten una posición dominante en los términos del Capítulo IV, las sanciones aplicables podrán incrementarse en el doble para la mínima y para la máxima, respectivamente, de acuerdo a los criterios de graduación de sanciones fijado en el artículo 95 de esta ley y en el artículo 1.714 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En caso de reincidencia, las sanciones podrán ser incrementadas hasta cuatro veces para la mínima y la máxima, respectivamente.

Art. 24. – Las personas humanas o jurídicas que detenten posición dominante y hayan sido sancionadas por las conductas del capítulo III podrán ser excluidas de los registros de proveedores del Estado por un lapso entre (dos) 2 y (cinco) 5 años. El Tribunal lo evaluará y graduará en función daño ocasionado al interés económico general.

En el caso previsto por el artículo 18 Inciso D, la exclusión del registro de proveedores del Estado podrá ser de hasta (ocho) 8 años.

Art. 25. – Si el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia entiende severo el daño ocasionado por el abuso de la posición dominante al interés económico general, podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, des-concentradas o divididas.

CAPÍTULO VI

Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 26. – Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y

autárquico en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 27. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 28. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por (cinco) 5 miembros. Los miembros elegirán de su seno a los miembros que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Los (tres) 3 miembros restantes actuarán como vocales.

El presidente y el vicepresidente, gozarán de los rangos y jerarquías de secretario y subsecretario, respectivamente. Los vocales gozarán del de director general. El presidente ejercerá la representación legal del Tribunal y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

El Tribunal deberá contar con un listado de (dos) 2 miembros suplentes que puedan integrar el Tribunal al momento de dictar resoluciones definitivas de sanción y por ausencia de alguno de los miembros no completasen los (cinco) 5 miembros.

Art. 29. – Los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberán tener al menos (treinta) 30 años y ser egresados de carrera de ciencias económicas y/o de abogacía. Los miembros tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

Los miembros no pueden ser presidentes ni miembros del consejo de administración o de la junta de ninguna empresa o asociación empresaria o profesional, ni ser propietarios o poseer acciones de empresas.

Art. 30. – Los miembros titulares y suplentes del Tribunal serán pre designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el presidente de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Defensa de la Competencia de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Art. 31. – Cesarán en sus cargos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer Tribunal por concurso se establecerá la fecha de finalización de cada uno de los integrantes para permitir el escalonamiento.

Art. 32. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 33. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 34. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el jurado designará definitivamente a los integrantes del tribunal que se crea por la presente.

Art. 35. – Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188.

Art. 36. – Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 37. – Los miembros sólo podrán ser removidos de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional en acto fundado en alguna de las siguientes causas:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Art. 38. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Art. 39. – Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de

- los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
 - c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
 - d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley por resolución con mayoría absoluta de sus miembros, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en esta ley;
 - e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
 - f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
 - g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
 - h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
 - i) Elaborar su reglamento interno;
 - j) Remitir las resoluciones a la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia para el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por esta ley;
 - k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
 - l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
 - m) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
 - n) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
 - ñ) Realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una actividad encuadra en conductas prohibidas de la presente ley;
 - o) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
 - p) Al presidente del tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente;
 - q) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
 - r) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
 - s) Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra la Competencia creada por la presente ley;
 - t) Resolver las solicitudes de certeza contempladas en el capítulo II y las solicitudes de permiso contempladas en el capítulo III;
 - u) Fijar la recompensa para el denunciante en los términos del capítulo XX.

CAPÍTULO VII

Presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 40. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41. – El Tribunal establecerá los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Art. 42. – El presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá estar conformado por, entre otros:

- a) Una tasa cobrada para tramitar la revisión de concentraciones económicas notificadas, la resolución declarativa de certeza y los permisos de conductas;
- b) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- c) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y
- d) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 43. – Los consumidores finales y las asociaciones de consumidores y usuarios estarán exentas del

pago de cualquier tipo de tasa o arancel para tramitar procedimientos en el marco de la presente ley.

Art. 44. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá un sitio web de carácter público que permita el acceso en tiempo oportuno a todas las decisiones que realiza en el marco de sus funciones.

El sitio web contendrá asimismo todos los análisis e informes elaborados por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, así como los materiales de las presentaciones que realice.

Además deberá contener información sobre recursos, gastos, nombramientos y contrataciones en el marco de la normativa internacional sobre transparencia activa.

CAPÍTULO VIII

Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia

Art. 45. – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación.

Art. 46. – La Agencia será el máximo órgano en materia de fomento y defensa de la competencia a nivel nacional. Tendrá dependencias en todas las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 47. – La Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación tendrá por funciones:

- a) Colaborar con las acciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
- b) Colaborar con las acciones de la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia;
- c) Administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia;
- d) Realizar investigaciones, estadística y estudios en materia de libre competencia;
- e) Proyectar y ejecutar programas y obra pública para el fomento de la libre competencia;
- f) Emitir opiniones y dictámenes no vinculantes en la actualización de normativa en materia de la libre competencia;
- g) Remitir el informe anual de estado de la libre competencia al Congreso de la Nación y la publicidad del mismo;
- h) Impulsar reformas legislativas en materia de libre competencia;
- i) Vincularse con organismos provinciales, municipales y del Mercosur en materia de libre competencia;
- j) Promover la cultura de la libre competencia;
- k) Realizar programas de capacitación para agentes judiciales que actuarán en procesos judiciales de defensa de la competencia;
- l) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial que requerirá, por delegación del

Tribunal, ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;

- m) Por delegación del Tribunal, solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- n) Emitir opiniones no vinculantes respecto de decisiones administrativas de los entes estatales de regulación de servicios;
- ñ) Colaborar y asesorar en la elaboración de políticas públicas con otras dependencias del Poder Ejecutivo nacional que puedan alterar o afectar el régimen de competencia.

Art. 48. – El presidente de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia será elegido por el ministro de Producción de la Nación. El presidente gozará con rango y jerarquía de secretario de la Nación.

Art. 49. – La Agencia colaborará con los ministerios de justicia de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 50. – La Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia colaborará con el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INDEC) respecto de indicadores de la incidencia de la libre competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 51. – Los Entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia de las decisiones administrativas que puedan alterar el régimen de competencia. La Agencia emitirá opinión no vinculante al respecto.

La Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia deberá convocar a audiencia pública cuando considere que la decisión administrativa afectará seriamente el interés de los consumidores o el régimen de competencia.

La audiencia deberá ser convocada en los mismos términos de los artículos 114, 115 y 116 de la presente ley.

Art. 52. – La Agencia realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en la Argentina. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados en Argentina y detallará conclusiones a partir de la ejecución de los programas de la Agencia.

Deberá detallar los créditos realizados por la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia y las obras en infraestructura concluidas y en curso.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y ser publicado en la página web de la Agencia con acceso al público en noviembre de cada año.

Art. 53. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia podrá:

- a) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para el fomento de la competencia en las provincias;
- b) Relacionarse y suscribir convenios con los órganos de Defensa y Fomento de la Competencia de otros países y del Mercosur;
- c) Administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por la presente ley;
- d) Promover programas de capacitación de los agentes judiciales que intervendrán en todo el país en los procesos de defensa de la competencia;
- e) Elaborar juntamente con el INDEC, estadística en materia de competencia en la República Argentina;
- f) Elaborar anualmente el informe respecto de la ejecución de los programas, y la estadística en materia de fomento y defensa de la libre competencia;
- g) Trabajar en conjunto con la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y con la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia;
- h) Emitir opiniones y dictámenes no vinculantes respecto de la actualización legislativa en materia de defensa y fomento de la competencia;
- i) Relacionarse directamente con las asociaciones de defensa de consumidores y usuarios y con los municipios en el fomento de la libre competencia;
- j) Colaborar con la Secretaría de Comercio de la Nación en el programa de requerimientos para el certificado de factibilidad para las grandes superficies comerciales creado por esta ley;
- k) Ejecutar programas para el fomento de la libre competencia y bregar por la inclusión de la defensa de la competencia en los planes de estudio de educación media en toda la República Argentina;
- l) Elevar al Poder Ejecutivo nacional anteproyectos de reforma legislativa en materia de defensa y fomento de la competencia;
- m) Recomendar y dar opinión al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia o a la Procelac en su materia;
- n) Emitir opiniones no vinculantes a pedido o de oficio a los Entes Reguladores respecto de acciones que puedan afectar el régimen de competencia;
- ñ) Colaborar y asesorar a otras dependencias del Poder Ejecutivo nacional en políticas públicas que puedan afectar el régimen de competencia;
- o) Convocar a audiencias públicas cuando se vea afecto el régimen de competencia o el interés de los consumidores por decisiones adminis-

trativas de los entes estatales regulación de servicios.

CAPÍTULO IX

Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia

Art. 54. – Créase en el ámbito de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia, el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

El Registro será público y deberá estar disponible y debidamente actualizado en la página web de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

Art. 55. – En el que Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia deberán inscribirse:

- a) Las operaciones de concentración económica previstas en esta ley y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Deberán ser incluidas las aceptaciones tácitas;
- b) Las notificaciones previstas en los capítulos XII y XIII en todas sus sucursales del país;
- c) Las resoluciones definitivas de sanciones aplicadas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- d) Las resoluciones de permiso contempladas en el capítulo III.

CAPÍTULO X

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 56. – Créase la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo la órbita de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación.

Art. 57. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá por funciones:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en las conductas prohibidas de esta ley, colaborando a tal fin con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción;
- b) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido por esta ley;
- c) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el análisis de las concentraciones económicas notificadas;
- d) De oficio o a solicitud de parte, emitir un dictamen no vinculante sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos;
- e) Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada para delitos contra la Competencia.

Art. 58. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá actuar como parte coadyuvante en representación del interés económico general en todos los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, incluyendo el procedimiento de control previo de concentraciones económicas.

El tribunal deberá informar regularmente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sobre los procedimientos en trámite.

Art. 59. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por (cinco) 5 integrantes designados por el ministro de Producción de la Nación, que durarán (cuatro) 4 años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación.

Los miembros elegirán de su seno al miembro que ejercerá la presidencia. Los (cuatro) 4 miembros restantes actuarán como vocales. El presidente gozará de rango y jerarquía de Subsecretario y los restantes integrantes el de director general.

Art. 60. – Los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberán tener al menos (treinta) 30 años y ser egresados de carrera de ciencias económicas y/o de abogacía. Los miembros tendrán dedicación exclusiva mientras duren en sus funciones, con excepción de la docencia.

Los miembros no pueden ser presidentes ni miembros del consejo de administración o de la junta de ninguna empresa o asociación empresaria o profesional, ni ser propietarios o poseer acciones de empresas.

Art. 61. – Producida la preselección, el Ministerio de Producción dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 62. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de defensa del consumidor y del usuario, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 63. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el ministro de Producción designará definitivamente a los integrantes de la Comisión que se crea por la presente.

Art. 64. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en las conductas prohibidas de esta ley y colaborar con el tribunal durante la etapa de la instrucción, para lo cual podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Proponer de modo no vinculante al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia las sanciones que estime corresponder para los casos que investiga, conforme a la presente ley;
- c) Colaborar con la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia en el estudio y la investigación en materia de libre competencia;
- d) A requerimiento emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- e) A requerimiento emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- f) Colaborar con el Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia en la organización del Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por esta ley;
- g) Proponer o solicitar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la suspensión de los plazos procesales de los procedimientos de la presente ley por disposición fundada;
- h) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- k) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia conforme la presente ley;
- l) Defender o impugnar las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, ante la instancia de apelación que corresponda;
- m) Requerir del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la autoridad se encuentre ejecutando;

- n) Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada para delitos contra la Competencia en cuanto le sea requerido;
- ñ) Evaluar el impacto de las decisiones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y asesorarlo en la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24.

CAPÍTULO XI

Comisión Nacional de Fomento de la Competencia

Art. 65. – Créase la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia en la órbita de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación.

Art. 66. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia tendrá por misión la aplicación de programas para la mejora del régimen de competencia de la Argentina. Administrará los créditos del Fondo de Fomento de la Competencia creado por la presente ley, y planificará obras de infraestructura en cumplimiento de su misión.

Planificará políticas de promoción de la competencia, en reformas institucionales y regímenes de promoción fiscal para las empresas alcanzadas por el régimen de pequeña y mediana empresa de la ley 24.467 y las que la sustituyan en un futuro.

Art. 67. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia tendrá como función:

- a) Promover la libre competencia en todos los mercados de la República Argentina;
- b) Fomentar la cultura de la libre competencia y bregar por la inclusión de la defensa de la competencia en los planes de educación media en toda la República Argentina;
- c) Planificar obras de inversión pública en infraestructura para el fomento de la libre competencia.
- d) Incentivar y apoyar la creación de nuevas empresas que compitan en el mercado argentino a través de programas de créditos;
- e) Asesorar a empresas y personas humanas que lo soliciten para mejorar sus condiciones de competitividad y acceso a los mercados;
- f) Colaborar con distintos organismos del Poder Ejecutivo nacional en el incentivo de la libre competencia y la formación de agentes que intervienen en el mercado;
- g) Ejecutar líneas de crédito para el fomento de la competencia en los términos de la presente ley;

Art. 68. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia estará conformada por un presidente y cuatro vocales con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo designados por el ministro de Producción de la Nación.

El presidente gozará de rango y jerarquía de Subsecretario de la Nación y los vocales el de Director General de la Nación.

Los miembros no pueden ser presidentes ni miembros del consejo de administración o de la junta de ninguna empresa o asociación empresarial o profesional, ni ser propietarios o poseer acciones de empresas.

Art. 69. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia podrá:

- a) Proyectar y ejecutar obras de infraestructura y acciones en cumplimiento de sus funciones;
- b) Administrar el Fondo de Fomento de la Competencia contemplado en esta ley;
- c) Firmar compromisos con personas humanas y jurídicas para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Ejecutar las líneas de créditos creadas a partir del Fondo de Fomento de la Competencia;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Colaborar con el Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia en la organización del Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por esta ley;
- j) Emitir la declaración de mercados relevantes para la competencia en los términos del capítulo XII;
- k) Crear programas de asesoramiento para empresas y personas humanas con la finalidad de estimular la inversión que redunde en mejoras al régimen de competencia;
- l) Planificará políticas de promoción de la competencia destinados a la mejora de las condiciones de competitividad de las empresas alcanzadas por el régimen de la ley 24.467;
- m) Realizar eventos, concursos y actividades que promuevan la cultura del emprendedurismo, la libertad de competencia y el consumo sustentable.

CAPÍTULO XII

De las grandes superficies comerciales alimenticias

Art. 70. – Créese en el ámbito de la Secretaría de Comercio de la Nación el programa “Grandes superficies comerciales alimenticias”.

Art. 71. – Se entenderán como grandes superficies comerciales alimenticias aquellos que superen los 200 m² de exposición y venta cubierta, en los núcleos urbanos de hasta 500.000 habitantes.

En núcleos urbanos con más de 500.000 habitantes cuando superen los 300 m² de exposición y venta cubierta.

Para el cálculo de la población y de la superficie comercial cubierta existente se tendrán en cuenta, no sólo la localidad donde pretende instalarse el nuevo emprendimiento comercial, sino también las localidades circundantes en un radio de 25 km., aún cuando corresponda a otro municipio.

Son alcanzados por el presente los establecimientos de venta exclusiva o preponderantemente de productos alimenticios.

Art. 72. – Las grandes superficies comerciales alimenticias en los términos del anterior artículo, deberán cumplir con las obligaciones que emergen del presente capítulo y de los programas de Precio Mínimo Ofrecido y Mercado de Interés de Competencia creados por la presente ley.

Art. 73. – Las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias requerirán de un Certificado de Factibilidad para su habilitación, modificación, instalación y ampliación. La autoridad de aplicación local será la encargada de aprobar o rechazar las operaciones.

La autoridad de aplicación al momento de evaluar el Certificado deberá tener en cuenta:

- a) El efecto sobre la competencia comercial en el área de influencia del establecimiento;
- b) La participación de la empresa y/o persona humana en el mercado en el área de influencia del establecimiento;
- c) Los incumplimientos a obligaciones creadas por la presente ley;
- d) La superficie del establecimiento en relación a la población en el área de influencia del establecimiento.

Art. 74. – Las grandes superficies comerciales alimenticias que tripliquen las superficies del artículo 71 requerirán previa audiencia pública para la aprobación del Certificado de Factibilidad. La aprobación o rechazo deberá contemplar lo sucedido en la audiencia.

Art. 75. – Las cámaras de supermercados, las cámaras de almaceneros minoristas, centros comerciales, cámaras de comercio y otras entidades afines y las asociaciones de consumidores, están legitimados para cuestionar administrativa o judicialmente determinaciones de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XIII

De los mercados de interés de competencia y del precio mínimo ofrecido

Art. 76. – Créese el programa de “Precio Mínimo Ofrecido” (PMO) en el ámbito del Ministerio de Producción.

El Precio Mínimo Ofrecido funcionará con el sistema de monitoreo de precios del Ministerio de Producción en los términos de la reglamentación de la presente ley, y los que lo reemplacen en el futuro.

Art. 77. – El Precio Mínimo Ofrecido (PMO) tendrá por objeto la determinación del precio mínimo de cada uno de los productos a partir del sistema de monitoreo de precios. El PMO será identificado en cada localidad en los términos de la reglamentación.

El PMO de cada localidad y la sucursal en la que se encuentra deberán ser publicados a diario en la página web del sistema.

La autoridad de aplicación reglamentará los productos que formarán parte del programa PMO.

Art. 78. – Las grandes superficies comerciales alimenticias estarán obligadas a publicar juntamente con el precio del producto correspondiente, el Precio Mínimo Ofrecido (PMO) local.

La autoridad de aplicación podrá convenir la extensión de la presente obligación a otros establecimientos.

Art. 79. – Los establecimientos que incumplan con la obligación de publicidad del Precio Mínimo Ofrecido local serán pasibles de las sanciones diarias de hasta 50 módulos variables fijados en los términos del capítulo XXVI de la presente ley.

Art. 80. – Créese en la órbita de la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia el programa “Mercados de interés de competencia”.

El presente programa tiene como destino garantizar la competencia en góndola de los productos reglamentados por la comisión en todas las grandes superficies comerciales alimenticias del país.

Art. 81. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia reglamentará los productos que serán incluidos en el presente programa, lo hará por resolución fundada en la importancia del producto para la subsistencia humana y su calidad de vida.

Los productos integrantes del programa “Mercados de interés de competencia” deberán cumplir con una participación mínima de marcas alternativas en góndola reglamentada según el producto.

La resolución podrá contemplar una cantidad mínima de marcas alternativas progresiva en función de las dimensiones de los distintos establecimientos.

Art. 82. – Las grandes superficies comerciales alimenticias sólo podrán excusarse del cumplimiento del presente programa demostrando que el producto no era de comercialización habitual de dicho establecimiento.

Art. 83. – El incumplimiento de la oferta en góndola de los productos del programa de Mercados de interés de competencia será pasible de sanciones diarias de hasta 50 módulos variables fijados en los términos del capítulo XXVI de la presente ley.

CAPÍTULO XIV

Fondo de fomento de la competencia

Art. 84. – Créese el Fondo de Fomento de la Competencia administrado por la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia.

Art. 85. – El Fondo de Fomento de la Competencia se conformará:

- a) El resultante de las resoluciones definitivas de sanción del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- b) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- c) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional;
- d) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 86. – El Fondo tendrá por destino el financiamiento de obras de infraestructura, préstamos y toda inversión cuya finalidad sea el fortalecimiento de las condiciones de la libre competencia en la República Argentina en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO XV

Régimen de fomento de la competencia

Art. 87. – El objetivo del presente régimen es la ampliación de la participación de competidores en todos los mercados de la República Argentina y la autoridad de aplicación es la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia.

Art. 88. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia proyectará programas y obra pública para la mejora de la infraestructura que resulten en una mejora de las condiciones de competencia. Para ello utilizará los recursos de los incisos B, C y D del artículo 85 de la presente.

La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia colaborará activamente con otros órganos del Estado nacional, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios para la elaboración y ejecución de obra pública con destino al fomento de la competencia.

Art. 89. – Créese en el ámbito de la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia, el programa de créditos para la competencia con los recursos del inciso A del artículo 85 de la presente.

Los créditos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos de calificación crediticia de la reglamentación. Los recursos serán distribuidos subdivididos en los mismos mercados relevantes de producto o servicio en los cuales se halla detectado y sancionado conductas anticompetitivas.

Art. 90. – El destino de los créditos será la mejora de las condiciones de competencia en los mismos mercados relevantes de producto o servicio donde se hayan

sancionado personas jurídicas por incumplimientos de la presente ley.

La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia elaborará y reglamentará el cuadro con las bases y condiciones de acceso a los créditos en los términos del presente capítulo, y deberá ser publicado en la página web de la Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia.

Art. 91. – Al momento de la apertura de una nueva línea de créditos la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia publicará un formulario a los efectos que las personas jurídicas puedan postularse para ser beneficiarias de un crédito.

Toda persona humana o jurídica podrá presentarse cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Los créditos no podrán ser otorgados a personas jurídicas excluidas del programa de Fomento de la Competencia según constancia en el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia;
- b) Las personas jurídicas que requieran los créditos deben operar comercialmente en el mercado relevante de producto o servicio para el que es dispuesta la línea de crédito;
- c) La aceptación de las bases y condiciones resueltas por la Comisión que deberán estar incluidas en el formulario de convocatoria;

Art. 92. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia evaluará las solicitudes de crédito en función de:

- a) La viabilidad del proyecto presentado por la persona humana o jurídica de mejora de la competitividad;
- b) Las condiciones de competitividad de las personas humanas o jurídicas que se haya postulado;
- c) La capacidad de pago de las personas humanas o jurídicas que se hayan postulado;
- d) Los créditos otorgados previamente a las personas humanas o jurídicas que se hayan postulado;
- e) Los incumplimientos pasados a las prescripciones de la presente ley;
- f) La mejora al régimen de competencia en el mercado relevante.

Art. 93. – Trimestralmente la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia rendirá cuentas en un informe detallado sobre las condiciones de los créditos y los criterios de selección de las personas humanas o jurídicas beneficiarios.

El informe trimestral deberá estar disponible en la página web de la Agencia Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia.

CAPÍTULO XVI

Sanciones

Art. 94. – Las personas humanas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos III y IV y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los capítulos III y IV y en el artículo 11 del capítulo II, serán sancionados con una multa equivalente a (dos) 2 módulos variables hasta (cincuenta mil) 50.000 módulos variables, fijados conforme al capítulo XXVI de la presente;
- c) Las personas jurídicas sancionadas en los términos del presente inciso será excluidas de los beneficios del Régimen de Fomento de la Competencia creado en la presente por un plazo de entre (cinco) 5 y (diez) 10 años;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 7, 110 y 111 de esta ley, serán pasibles de una multa de hasta un monto equivalente a (doscientos) 200 módulos variables, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 95. – El tribunal en la imposición y graduación de las multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes anticompetitivos del responsable tanto en la República Argentina como en el extranjero, así como su capacidad económica.

La multa establecida nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona sancionada en la actividad prohibida, siempre que sea posible su estimación.

Art. 96. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 97. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o

vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de (uno) 1 a (diez) 10 años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

Las multas aplicadas a las citadas personas humanas no podrán ser pagadas por la persona ideal en la que ejercieron o ejercen sus funciones, sus controlada/s o controlante/s, ni por los accionistas o socios de ninguna de las mismas.

Art. 98. – En caso de reiteración de sanciones a la persona jurídica en un lapso menor a 5 años, se podrá aplicar hasta un triple de la sanción máxima.

Art. 99. – Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas diarias de un monto equivalente de hasta el 10 % del módulo variable, fijado conforme el capítulo XXVI de la presente ley.

Cuando a juicio del tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO XVII

Procedimiento ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 100. – Cualquier persona humana, persona jurídica o asociación de defensa de los consumidores con interés simple, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y el Defensor del Pueblo adjunto creado por la presente ley, estarán legitimados para denunciar incumplimientos a la presente ley ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 101. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Art. 102. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 103. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

Art. 104. – Si el tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 105. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

Art. 106. – Si el tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 107. – Concluida la instrucción del sumario el tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

El tribunal notificará a la unidad fiscal especializada para los delitos contra la competencia de la Procelac a los efectos que impulse los correspondientes cargos penales.

Art. 108. – Las decisiones del tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

Art. 109. – Concluido el período de prueba, que será de noventa (90) días, –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del tribunal agota la vía administrativa.

Art. 110. – El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en el capítulo XVIII de la presente.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 111. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 109, el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos (tres) 3 años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

Art. 112. – El tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los (tres) 3 días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 113. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá someter al procedimiento de audiencia pública cuando considere que la cuestión a ser resuelta podrá afectar los intereses de la sociedad de manera sustancial o que afecte colectivamente a los derechos de los consumidores o afecte la prestación de un servicio público.

El Tribunal deberá considerar las argumentaciones expuestas en la audiencia pública al momento de dictar la resolución.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia o las organizaciones de defensa de los consumidores podrán realizar el pedido de audiencia pública ante el Tribunal cuando estén dados los supuestos del presente artículo.

Art. 114. – La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 115. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de (veinte) 20 días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a (quince) 15 días.

Art. 116. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de (diez) 10 días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 103.

Art. 117. – Con excepción de los procedimientos sustanciados a los efectos del control previo de concentraciones económicas, el Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 118. – El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 119. – Las resoluciones definitivas de sanción deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 120. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

También serán remitidos a la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia para su publi-

cación en el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

Art. 121. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 94 inciso *b)* de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO XVIII

Apelación en sede judicial

Art. 122. – Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el tribunal que ordenen:

- a)* La aplicación de las sanciones de multa;
- b)* El cese o la abstención de una conducta;
- c)* La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo II;
- d)* La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- e)* El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en la presente ley.

Las apelaciones previstas en el inciso *a)*, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Las apelaciones previstas en los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* se concederán con mero efecto devolutivo. Las apelaciones de las multas diarias y de las medidas precautorias se concederán con efecto devolutivo.

Art. 123. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de (quince) 15 días de notificada la resolución.

Dicho tribunal dentro de los (cinco) 5 días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las cámaras federales correspondientes en el resto del país.

CAPÍTULO XIX

Régimen de clemencia

Art. 124. – Las personas humanas o de existencia ideal que incurran en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio de la exención total o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden, si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

- a)* la identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e
- b)* informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

Art. 125. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

- a)* No haber sido el líder o promotor del ilícito;
- b)* Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario;
- c)* Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el tribunal en la substanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción;
- d)* Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el tribunal;
- e)* No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado;
- f)* No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

Art. 126. – Al momento de otorgar el beneficio de la clemencia, el juez competente deberá notificar a la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra la Competencia creada en la presente ley.

Art. 127. – El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Art. 128. – Si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos para la exención pero durante el transcurso de la investigación revela o aporta información o documentación de relevancia para la investigación, el juez competente podrá reducir la sanción hasta la mitad.

Art. 129. – Si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos para la exención o reducción de la sanción pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

- a) la reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado y
- b) la exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para la exención respecto del segundo ilícito informado.

Art. 130. – En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente los siguientes elementos:

- a) El orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia.
- b) La utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

Art. 131. – El tribunal mantendrá con carácter estrictamente confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante debe cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

Art. 132. – El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona jurídica y las personas humanas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas humanas cumplan individualmente los requisitos según corresponda.

Art. 133. – Si el tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solicitud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

Art. 134. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

Art. 135. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia establecerán mediante una resolución conjunta los aspectos del Régimen de Clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y de reducción las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO XX

Régimen de recompensa

Art. 136. – La Comisión de Defensa de la Competencia podrá solicitar la fijación de una recompensa al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia para

la persona que hiciera la denuncia que resultara en una resolución definitiva de sanción.

Art. 137. – La recompensa porcentual en los términos del artículo 138 la fijará el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia por resolución fundada previamente al inicio de la instrucción.

La resolución definitiva de sanción incluirá el monto que corresponderá ser pagado al beneficiario de la recompensa.

Art. 138. – La recompensa variará entre un 1 % y 20 % de la sanción aplicada. La graduación de la recompensa será evaluada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia según la prueba ofrecida y la sanción requerida al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO XXI

De las acciones penales

Art. 139. – Créese en el ámbito de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac) una Unidad Fiscal Especializada para la investigación de los crímenes contra la Competencia.

La Unidad Fiscal Especializada intervendrá en la investigación de los delitos penales creados en la presente ley y los que se creen con posterioridad respecto a la materia.

Art. 140. – La Unidad Fiscal Especializada para los Delitos contra la Competencia creada por la presente ley estará legitimada para iniciar causa penal contra las personas involucradas. Estará legitimada para iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de cualquier persona humana o jurídica.

La Unidad será notificada por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de sus acciones, y podrá requerir su colaboración en cuando requiera en la investigación.

Art. 141. – Las asociaciones de defensa del consumidor y los competidores perjudicados por las conductas prohibidas también estarán legitimados para iniciar causa penal por los delitos creados por la presente ley.

Art. 142. – Será competente para los delitos penales creados en el presente capítulo el fuero nacional en lo penal económico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia penal ordinaria.

Art. 143. – Las personas responsables de acuerdos entre competidores para la fijación o concertación o manipulación de precios de venta o compra de bienes o servicios serán penados con 2 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 144. – Las personas responsables de un aumento artificial e injustificado de los precios de venta o compra de bienes o servicios serán penados con 2 a 8 años

de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 145. – Las personas responsables de discontinuar o desviar el normal y habitual abastecimiento de bienes o servicios a una región con consecuencias graves para el interés económico general serán penados con 3 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 146. – Las personas responsables de acuerdos entre competidores para coordinar o concertar posturas en las licitaciones o concursos serán penadas con 2 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 147. – Las personas responsables de acuerdos entre empresas para eliminar competidores del mercado o limitar su acceso al mismo serán penadas con 3 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 148. – Las personas responsables de acuerdos entre competidores para enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado serán penadas con 3 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 149. – Son pasibles de las sanciones por los delitos del presente capítulo los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona jurídica que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de las acciones descriptas en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148.

CAPÍTULO XXII

Régimen de oportunidad penal

Art. 150. – Toda persona imputada de un delito en los términos de la presente ley podrá acogerse al siguiente Régimen de Oportunidad Penal. La persona podrá beneficiarse con la eximición de la pena cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Art. 151. – El juez competente decidirá si la persona es acogida por el Régimen de Oportunidad Penal si cumple los siguientes requisitos:

- a) No haber sido líder o promotor del ilícito;
- b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que a los efectos de preservar la investigación penal el juez competente determine lo contrario;
- c) Confesar su participación en primera persona en el ilícito;
- d) Cooperar, plena, continua y diligentemente con la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción;

e) Aportar o haber aportado nuevos elementos de convicción en la investigación;

f) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado;

g) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa.

También las personas sancionadas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrán acogerse al presente régimen posteriormente siempre que cumplan con los requisitos antedichos.

Art. 152

La eximición de la pena será resuelta por el juez competente en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 151 y cuando los aportes del beneficiario hayan sido fundamentales a los efectos de esclarecer los hechos o identificar a otros sujetos involucrados en el delito.

CAPÍTULO XXIII

De la responsabilidad civil

Art. 153. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Las empresas y personas humanas involucradas en la conducta anticompetitiva sancionada serán solidariamente responsables por los daños, teniendo presente las inmunidades del artículo 156.

Art. 154. – La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o competidores directos que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado.

Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o competidores directos, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

Art. 155. – Las personas jurídicas o humanas legitimadas, tendrán el beneficio de justicia gratuita tanto para las acciones de interés individual como de incidencia colectiva.

Art. 156. – Las personas humanas y jurídicas acogidas en el Régimen de Clemencia creado por la

presente ley tendrán inmunidad ante las acciones de resarcimiento de daños por parte de terceros que hayan sido clientes de las otras personas humanas o jurídicas involucradas en la conducta anticompetitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes se acojan al Régimen de Clemencia sí deberán responder civilmente por las acciones de interés individual o incidencia colectiva iniciadas por sus clientes directos.

CAPÍTULO XXIV

Prescripciones

Art. 157. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los (cinco) 5 años. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de prescripción queda suspendido hasta tanto la sanción administrativa sea confirmada en sede judicial.

Art. 158. – Las acciones de responsabilidad civil contempladas por el capítulo precedente prescribirán en el plazo de (un) 1 año. El plazo de prescripción correrá desde el momento que la sanción administrativa haya quedado firme.

Art. 159. – Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley o por la presentación de la solicitud de una persona de acogerse al beneficio del Régimen de Clemencia o del Régimen de Oportunidad Penal.

CAPÍTULO XXV

Del defensor del pueblo adjunto de los consumidores y la competencia

Art. 160. – Créese en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Defensor adjunto de los Consumidores y Competencia.

Art. 161. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 13 bis: A propuesta del defensor del pueblo, la comisión bicameral prevista en el artículo 2 inciso a) de esta ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores.

El defensor adjunto de la competencia y los consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar.

El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

CAPÍTULO XXVI

De los módulos variables

Art. 162. – La Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia fijará por resolución fundada el módulo variable utilizados en la presente ley.

Art. 163. – El primer valor del módulo deberá ser fijado entre los (treinta mil) 30.000 pesos y los (cincuenta mil) 50.000 pesos.

La Agencia fijará el valor inicial fundada en garantizar la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 164. – El módulo variable deberá aumentar cada (dos) 2 años por resolución fundada en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que realiza el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

La variación del módulo no podrá superar el porcentaje de variación del IPC en más o en menos de un 10 % sin aprobación del Congreso de la Nación.

Art. 165. – La fijación del valor inicial del módulo deberá ser resuelta y publicada en el lapso de los (veinte) 20 días de integrada la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

CAPÍTULO XXVII

Cláusulas complementarias y transitorias

Art. 166. – Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 167. – No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 168. – Derogase la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y sus modificaciones.

No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

Art. 169. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

Art. 170. – El Poder Ejecutivo nacional tendrá (treinta) 30 días, computados a partir de la reglamentación de la presente, para iniciar el proceso de selección de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 171. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de (ciento veinte) 120 días, computados a partir de su publicación.

Art. 172. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. Carrió.

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los hechos o conductas prohibidos

Artículo 1° – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los acuerdos entre competidores y los hechos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

Quedan excluidos de este artículo los hechos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas.

Art. 2° – Se consideran ilegales *per se* los acuerdos expresos o tácitos, escritos o verbales, entre competidores, consistentes en contratos, convenios, arreglos, concertaciones entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios,

o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

- g) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo;
- h) Intercambiar información entre competidores con alguno de los objetos o efectos referidos en los incisos anteriores.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Los acuerdos entre competidores cuyo único objeto sea la exportación quedan excluidos y se considerarán legales, siempre que no perjudiquen el abastecimiento doméstico del bien exportado o de bienes o servicios estrechamente relacionados con éste.

Art. 3° – En la medida en que se configuren las hipótesis del artículo 1° y resulte perjudicado el interés económico general, serán ilícitos, entre otros, los hechos y conductas individuales y los acuerdos entre no competidores, expresos o tácitos, escritos o verbales que tengan como objeto o efecto lo siguiente:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Acaparar o repartir zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- m) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- n) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

Las conductas o hechos individuales serán ilícitos y se sancionarán, salvo que la denunciada demuestre que la conducta o hecho cuestionado produce ganancias de eficiencia que favorecen la competencia, superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del interés económico general.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es de igual o menor al 20 %. Se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 %. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado específico, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones y fusiones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.
- e) La designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquiera otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más empresas competidoras, siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10 % del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas y el volumen de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 2 % de su propio volumen de ventas total.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7° de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a doscientos mil (200.000) salarios mínimos fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, deberán ser notificados para su examen previo a cualquier forma de perfeccionamiento por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 64 inciso *d*). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 16 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*) con respecto a una empresa afectada.
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso *c*) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos *a*) a *d*) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).

Art. 10. – La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 60 inciso *d*).

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año);
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, el monto equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos fijados según ley 24.013, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el monto equivalente a de sesenta mil (60.000) salarios mínimos en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. (1)

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 12. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Art. 13. – El Tribunal tendrá plazo de hasta un año para requerir la notificación por parte de los interesados en la fusión, para su revisión de una operación que no encuadre dentro de lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley. El plazo comienza a partir del perfeccionamiento de la operación. El Registro Público de Comercio que corresponda, informará regularmente al Tribunal sobre los cambios registrados en la composición accionaria de las personas jurídicas sujetas a su competencia.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

El Tribunal mediante resolución fundada podrá autorizar a las partes a avanzar en la perfección de aquellos aspectos de la operación notificada necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas acorde al inciso b).

En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá informar a las partes las restricciones o distorsiones a la competencia identificadas y las posibles soluciones que se están considerando, a fines de que las partes puedan desistir de llevar a cabo la operación o presentar soluciones alternativas.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

Art. 16. – Cuando la concentración económica involucre a personas físicas o jurídicas, cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

La opinión se requerirá dentro de los (tres) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (quince) 15 días, y no suspenderá el plazo del artículo 14.

Art. 17. – Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario cabrán las sanciones previstas en el artículo 60 inciso b) de esta ley.

Art. 18. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

CAPITULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 19. – Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y

autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

Art. 20. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 21. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo. Los miembros elegirán de su seno a los miembros que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

El presidente y el vicepresidente, gozarán de los rangos de secretario y subsecretario, respectivamente. Los vocales gozarán del rango de director general. El presidente ejercerá la representación legal del Tribunal y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 22. – Los miembros del tribunal serán pre designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Cesarán en sus cargos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer Tribunal, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno de los integrantes para permitir el escalonamiento.

Art. 23. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 24. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 25. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del

plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el jurado designará definitivamente a los integrantes del Tribunal que se crea por la presente.

Art. 26. – Los miembros del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, N° 25188, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 27. – Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 28. – Son causas de remoción los miembros del tribunal:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Art. 29. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del Tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Art. 30. – Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal. El Registro será público.

Art. 31. – Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, com-

probar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;

- d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en el Capítulo XI de esta ley;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del Tribunal;
- j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- m) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- n) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- o) ñ) Realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una actividad encuadra en las mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley;
- p) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
- q) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

- r) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- s) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPÍTULO V

Del presupuesto del tribunal nacional de defensa de la competencia

Art. 32. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. – El Tribunal establecerá los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Art. 34. – El presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá estar conformado por, entre otros:

- a) Una tasa cobrada para tramitar la revisión de concentraciones económicas notificadas
- b) Hasta el 30 % de los importes resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta ley;
- c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 35. – Los consumidores finales y las asociaciones de consumidores estarán exentas del pago de cualquier tipo de tasa o arancel para tramitar procedimientos en el marco de la presente ley.

Art. 36. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá un sitio web de carácter público que permita el acceso en tiempo oportuno a todas las decisiones que realiza en el marco de sus funciones.

El sitio web contendrá asimismo todos los análisis e informes elaborados por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, así como los materiales de las presentaciones que realice.

Además deberá contener información sobre recursos, gastos, nombramientos y contrataciones en el marco de la normativa internacional sobre transparencia activa.

CAPÍTULO VI

De la autoridad nacional de promoción y defensa de la competencia

Art. 37. – Créase en la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia como organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio de la Nación, como organismo de dedicado a lo siguiente:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el Capítulo I de esta ley, colaborando a tal fin con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción.
- b) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del régimen de clemencia establecido en el Capítulo XI.
- c) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el análisis de las concentraciones económicas notificadas
- d) De oficio o a solicitud de parte, emitir un dictamen no vinculante sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos.
- e) Desarrollar un programa de promoción de la cultura de la competencia

Art. 38. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá actuar como parte coadyuvante en representación del interés económico general en todos los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, incluyendo el procedimiento de control previo de concentraciones económicas. El Tribunal deberá informar regularmente a la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia sobre los procedimientos en trámite.

Art. 39. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia estará conformada por un cinco integrantes con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo designados por el Ministro de Economía de la Nación, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación. Los miembros elegirán de su seno al miembro que ejercerá la presidencia. Los cuatro (4) miembros restantes actuarán como vocales. El Presidente gozará de rango de Subsecretario y los restantes integrantes el rango de Director General.

Art. 40. – Producida la preselección, el Ministerio de Economía dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 41. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 42. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas

u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Ministro de Economía designará definitivamente a los integrantes de la Agencia que se crea por la presente.

Art. 43. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el Capítulo I de esta ley y colaborar con el Tribunal durante la etapa de la instrucción, para lo cual podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Proponer de modo no vinculante al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia las sanciones que estime corresponder para los casos que investiga, conforme a la presente ley;
- c) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- d) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- e) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- f) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- g) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, el modo de elección y el plazo del mandato del presidente;
- h) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la organización del Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Proponer o solicitar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la suspensión de los plazos procesales de los procedimientos de la presente ley por disposición fundada;
- k) II) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;

- m) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la promoción de la competencia en las provincias;
- n) ñ) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la instauración de un programa de indulgencia, conforme al capítulo XI de esta ley.
- o) Defender o impugnar las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, ante la instancia de apelación que corresponda.
- p) Requerir del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Autoridad se encuentre ejecutando.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Art. 44. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Art. 45. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 46. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

Art. 47. – Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 48. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

Art. 49. – Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 50. – Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 51. – Las decisiones del Tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia

Art. 52. – Concluido el período de prueba, que será de noventa (90) días, –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa.

Art. 53. – El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 68.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 54. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 48, el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

Art. 55. – El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 56. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 57. – La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 58. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 59. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de

circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 42.

Art. 60. – Con excepción de los procedimientos sustanciados a los efectos del control previo de concentraciones económicas, el Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 61. – El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 62. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 63. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 60 inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Art. 64. – Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos hasta ciento cuarenta y siete mil (147.000) salarios mínimos, fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, que se graduará en base a:
 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida;
 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida;
 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. La multa establecida nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona sancionada en la actividad prohibida, siempre que sea posible su estimación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9, 49 y 51 de esta ley, serán pasibles de una multa de hasta un monto equivalente a novecientos ochenta (980) salarios mínimos diarios, fijados conforme al artículo 140 de la Ley 24013, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 65. – Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 66. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

Art. 67. – En caso que se configure algunas de las previsiones del artículo 2° de la presente ley, se aplicará prisión de uno (1) a cuatro (4) años a los a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona de existencia ideal sancionada que hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión los hechos punibles del Capítulo I. Cuando el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia considere que se ha configurado alguna de estas circunstancias, presentará una denuncia penal ante la autoridad judicial que fuera competente”.

Art. 68. – El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la

reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Art. 69. – Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas diarias de un monto equivalente de hasta el 50 % del valor del salario mínimo, fijado conforme al artículo 140 de la ley 24.013.

Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

Art. 70. – Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPÍTULO IX

De las apelaciones

Art. 71. – Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

- La aplicación de las sanciones de multa;
- El cese o la abstención de una conducta;
- La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el Capítulo XI de esta ley.

Las apelaciones previstas en el inciso *a)* se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en el artículo 64 inciso *d)* y artículo 69 y de las medidas precautorias del artículo 53 se concederán con efecto devolutivo.

Art. 72. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Dicho Tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las cámaras federales correspondientes en el resto del país.

CAPÍTULO X

De la prescripción

Art. 73. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

Art. 74. – Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley o por la presentación de la solicitud de una persona de acogerse al beneficio de exención o reducción previsto en el programa de clemencia establecido en el Capítulo XI.

CAPÍTULO XI

Régimen de clemencia

Art. 75. – Las personas físicas o de existencia ideal que incurrn en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio la exención o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

- a) La identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e
- b) Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas

Art. 76. – El Tribunal dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido el líder o promotor del ilícito.
- b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario.
- c) Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el Tribunal en la substanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción.
- d) Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el Tribunal
- e) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado.
- f) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

Art. 77. – El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Adicionalmente, si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos ut supra pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el Tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

- a) la reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado y

- b) la exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 respecto también del segundo ilícito informado.

Art. 78. – En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente a establecido en el artículo 68 los siguientes elementos:

- a) el orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia.
- b) la utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

Art. 79. – El Tribunal mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante debe cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

Art. 80. – El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona de existencia ideal y las personas físicas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas físicas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el artículo 76, según corresponda.

Art. 81. – Si el juez observa que un solicitante del beneficio de clemencia no ha cumplido de modo satisfactorio con los requisitos establecidos en el artículo 76º –, el solicitante quedará impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la investigación.

Art. 82. – Si el Tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solicitud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

Art. 83. – La Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este Capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

Art. 84. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá mediante una Resolución los aspectos del Régimen de Clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y

de reducción las sanciones establecidas en la presente ley y acordará con la Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia los términos de la cooperación entre ambas instituciones respecto de la implementación de este procedimiento de solicitud.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 85. – Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 86. – No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 87. – Derógase la ley 25.156, de defensa de competencia. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones

ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

Art. 88. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

Art. 89. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

Art. 90. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri. – Miguel Á. Bазze. – Ana C. Carrizo. – Jorge M. D' Agostino. – Fernando Sánchez.